**PROYECTO DE LEY \_\_\_ DE \_\_\_**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 142 DE 1994 CON EL FIN DE FORTALECER LAS FACULTADES SANCIONATORIAS A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”***

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** La presente Ley busca fortalecer las facultades sancionatorias a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, previendo unas sanciones máximas en UVT’s aplicables a personas naturales y jurídicas, así como fijando unos criterios de graduación de dichas sanciones. Asimismo, busca actualizar algunas definiciones, reformar las medidas preventivas de las que dispone esta Superintendencia para evitar una toma de posesión, y reformar la base gravable de las contribuciones de la Superservicios y las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de Energía y Gas e incorporación del análisis costo beneficio para su cobro. Lo anterior, con el fin de apoyar a la Superintendencia en su deber de inspección, vigilancia y control sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios y así propiciar la mejora de las condiciones de prestación del servicio para los usuarios.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el numeral 81.2; adiciónese el numeral 81.8; y adiciónense los siguientes dos parágrafos al artículo 81 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:

*“****81.2****. Multas:*

*a. A los prestadores de servicios públicos domiciliarios desde veinticinco (25) unidades de valor tributario hasta dos millones quinientos mil (2,500,000) unidades de valor tributario vigentes al momento de la imposición de la sanción. Si la infracción se cometió durante varios años, el monto máximo que arriba se indica se podrá multiplicar por ese mismo número de años.*

b. A las personas naturales que colaboren, faciliten, autoricen, ejecuten o toleren conductas violatorias del régimen de los servicios públicos domiciliarios desde veinticinco (25) unidades de valor tributario hasta treinta y dos mil quinientas unidades de valor tributario (32,500) vigentes al momento de la imposición de la sanción”.

(…)

“**81.8.** Sanciones por la renuencia a suministrar información. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá imponer multas, sucesivas o no, hasta por un monto equivalente a (25) unidades de valor tributario por cada día calendario de incumplimiento, a los prestadores, auditores externos de gestión y resultados, representantes legales de prestadores, cuando desatiendan los requerimientos de información en los términos referidos por la entidad, no cumplan con el reporte de la información al SUI, se rehúsen a presentar los informes o documentos, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a los funcionarios competentes, o remitan la información en forma incompleta o falsa, o cuando impidan o dificulten mediante acción u omisión la práctica de visitas, inspecciones y pruebas. En cualquier caso, las multas no podrán exceder de veinticinco mil (25,000) unidades de valor tributario, por año. Para la imposición de estas multas se seguirán las siguientes reglas:

*a. La imposición de las multas procederá una vez constatado el incumplimiento en el Sistema Único de Información, o cuando se desatiendan las solicitudes o requerimientos en la forma y términos que exija la Superintendencia, o mediante la prueba de la imposibilidad de efectuar la práctica de pruebas, visitas o inspecciones, por hechos atribuibles a los sujetos mencionados en el inciso anterior.*

*b. Las multas que se impongan estarán destinadas al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Las multas que se impongan en relación con los cargues de información financiera, estarán destinadas a la recuperación del presupuesto otorgado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para la vigencia correspondiente.*

*c. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.*

*d. La imposición de la multa aquí prevista no exime a la entidad vigilada de suministrar la información solicitada o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.*

*e. La imposición de la multa aquí prevista corresponde a un procedimiento sancionatorio especial por lo que debe aplicarse de forma preferente frente a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, salvo en aquellos aspectos no regulados.*

*f. Las Comisiones de Regulación podrán imponer las multas de que trata este numeral en los mismos términos que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.*

**PARÁGRAFO 1**. La imposición de la sanción no excluye la posibilidad de que el prestador sancionado sea obligado, en el mismo proceso o uno separado, a restituir a los usuarios los beneficios que obtuvo derivados de la conducta sancionada. La forma de restitución será determinada por la Superintendencia en el mismo acto, para lo cual podrá solicitar concepto a la respectiva Comisión de Regulación sobre la forma en la que debe hacerse la restitución a los usuarios o al mercado cuando no sea posible identificar a los usuarios afectados por la conducta sancionada del prestador.

En caso de que la restitución corresponda a valores por concepto de subsidios se dará aplicación a lo dispuesto en literal b del numeral 31 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

**PARÁGRAFO 2**. Para la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el término del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 será de cinco (5) años”.

**ARTÍCULO 3.** Modifíquese el artículo 82 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 82. IMPOSICIÓN DE MULTAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE** **SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**. La aplicación de las multas a las que hace referencia el numeral 81.2 del artículo 81 de la Ley 142 de 1994, se regirá por las siguientes reglas:

1.   Clasificación de las conductas sancionables con multa. Las conductas sancionables con multa por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios son:

a.   Conductas u omisiones relacionadas con la falta de respuesta y la respuesta incompleta o insuficiente a peticiones, quejas y recursos interpuestos por los usuarios de servicios públicos frente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los términos de la ley. Estas conductas u omisiones serán sancionadas con multa hasta de dos mil quinientos (2,500) unidades de valor tributario (UVT).

b.   Conductas u omisiones que derivan en la violación del régimen de los servicios públicos domiciliarios que no implican una falla en la prestación del servicio público domiciliario. Estas conductas u omisiones serán sancionables con multa hasta de doscientos cincuenta mil (250,000) unidades de valor tributario(UVT).

c.   Conductas u omisiones que derivan en la violación del régimen de los servicios públicos domiciliarios que implican una falla en la prestación del servicio público domiciliario. Estas conductas u omisiones serán sancionables con multa hasta de dos millones quinientos mil (2,500,000) unidades de valor tributario(UVT).

2.   Criterios de dosificación de las multas. Al imponer las multas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá tener en cuenta, cuando resultaren aplicables, los siguientes criterios:

a.   La antijuridicidad material de la conducta u omisión.

b.   El Impacto de la conducta u omisión en la prestación del servicio público domiciliario en términos de continuidad, calidad y/o eficiencia económica.

c.   El número de suscriptores o usuarios afectados o potencialmente afectados por la conducta u omisión.

d.   La duración de la afectación en la prestación del servicio público domiciliario.

e.   El impacto en el recaudo de los tributos a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o los patrimonios autónomos que haya constituido.

f.    Los previstos en los numerales 3, 7 y 8 del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO**. La referencia a las unidades de valor tributario para la imposición de la sanción será la correspondiente a la fecha de culminación de la actuación administrativa sancionatoria”.

**ARTÍCULO 4.** *Modifíquese los numerales 14.25 y 14.28 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:*

***“14.25. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.*** *Es el*

*transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, comercialización, transformación, interconexión, transmisión y almacenamiento, así como a las actividades de gestión de información, agregación de oferta y demanda, administración de sistemas transaccionales y coordinación del despacho.*

***14.28. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE.*** *Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta ley a las actividades de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria, así como a las actividades de regasificación, gestión de información, agregación de oferta y demanda, y almacenamiento, todas estas referidas al gas combustible. El gestor del mercado del gas estará sometido a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.*

**ARTÍCULO 5.** *Adiciónese un artículo 57A al Título IV del Capítulo IV de la Ley 142 de 1994, así:*

***“ARTÍCULO 57A. FACULTADES DE RESOLUCIÓN Y SALVAMENTO****. Los Institutos de Salvamento y Protección de la Confianza Pública previstos en los numerales 3, 4, 6, 12 y 13 del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagran los mecanismos de recuperación y resolución aplicables a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, podrán ser aplicados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios de acuerdo con la naturaleza y actividades desarrolladas por los prestadores de servicios públicos domiciliarios.*

*Asimismo, la ocurrencia de alguna de las circunstancias previstas en los literales a., d., e., f., g., h., j., y l. del numeral 1 del artículo 114 del mismo Estatuto, podrán ser aplicadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para establecer el alcance de las medidas administrativas procedentes.*

*La finalidad y consecuencias de la toma de posesión previstas en los artículos 115, 116, 117, 290 y 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como las disposiciones que regulan su ejercicio, previstas en el Decreto 2555 de 2010, serán aplicables a las actuaciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.*

***PARÁGRAFO 1.*** *Las referencias hechas en los mencionados artículos al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y a la Superintendencia Financiera se entenderán hechas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Adicionalmente, las referencias hechas al Consejo Asesor y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se entenderán referidas a las Comisiones de Regulación dependiendo del sector al que pertenezca el prestador o a ambas en caso de los prestadores que presten servicios de ambos sectores.*

***PARÁGRAFO 2.*** *Lo dispuesto en este artículo no deroga lo establecido en los artículos 58, 59 y 121 de la Ley 142 de 1994.”*

**ARTÍCULO 6.** *Modifíquese el artículo 58 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:*

*“****ARTICULO 58. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA EVITAR LA TOMA DE POSESIÓN****. Para evitar la medida de toma de posesión, y en los eventos en que la**Superintendencia advierta que: (i) Los prestadores de servicios públicos domiciliarios incumplen de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas técnicas y de calidad a las que deben sujetarse; o (ii) La viabilidad financiera de los prestadores de servicios públicos domiciliarios se encuentre en alto riesgo; o (iii) El incumplimiento de las normas a que están sujetos los prestadores de servicios públicos domiciliarios puedan afectar en forma grave la continuidad, la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios o implique una indebida aplicación de la metodología tarifaria; o (iv) Se presente alguna de las circunstancias descritas por la regulación expedida en desarrollo de lo previsto en el numeral 73.21 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, podrá ordenar las siguientes medidas:*

*58.1.La sujeción a vigilancia especial. En virtud de esta medida, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impartirá las órdenes administrativas necesarias al prestador para subsanar cualquiera de las circunstancias que dieron lugar a su imposición. Estas órdenes administrativas comprenden, entre otras, las medidas cautelares establecidas en el Código General del Proceso, la posibilidad de limitar la distribución de utilidades o excedentes y la de recapitalizar o fortalecer patrimonialmente al prestador. El incumplimiento de estas órdenes es una conducta susceptible de ser sancionada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos de la Ley 142 de 1994*

*58.2. La separación temporal o permanente de representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas, pudiendo nombrar su reemplazo, que podrá ser una persona jurídica. El procedimiento para la elección del reemplazo será reglamentado por el Gobierno Nacional.*

*58.3.La implementación y adopción de un “Esquema de Operación Transitorio”. Al adoptar esta medida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de garantizar la prestación del servicio y asegurar una transición adecuada entre prestadores, podrá prorrogar, por una sola vez y máximo por el término de un (1) año calendario, los contratos previstos en el parágrafo 1 del artículo 31 de la Ley 142 de 1994 cuando se evidencie que el prestador entrante no cuenta con la experiencia técnica y la suficiencia financiera para asumir la prestación del servicio.*

*Para el efecto, con una antelación no menor a nueve (9) meses a la terminación del contrato, el garante del servicio deberá informar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la forma en la que se hará la transición al nuevo operador.*

*La prórroga que ordene la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tendrá las mismas condiciones contractuales que el año inmediatamente anterior.*

***PARÁGRAFO 1.*** *El ejercicio de cualquiera de las medidas para evitar la toma de posesión descritas no implica que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios administre la empresa, preste el servicio o renuncie al ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.*

***PARÁGRAFO 2.*** *La adopción de cualquier medida para evitar la toma de posesión se hará mediante acto administrativo motivado y no constituye una sanción, sino una medida administrativa adoptada para garantizar la prestación del servicio. Si los hechos que llevaron a la Superintendencia a adoptar tal medida lo ameritan, se podrán imponer las sanciones a que haya lugar.*

***PARÁGRAFO 3.*** *Las decisiones proferidas en el marco de las medidas para evitar la toma de posesión aquí señaladas, se notificarán al representante legal de la empresa. Las decisiones adoptadas son susceptibles del recurso de reposición en efecto devolutivo. La anulación de cualquier acto administrativo se sujetará a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 142 de 1994.*

***PARÁGRAFO 4.*** *El Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios podrá apoyar la implementación de las medidas para evitar la toma de posesión aquí previstas a través de instrumentos financieros y el otorgamiento de garantías.*

***PARÁGRAFO 5.*** *La adopción de estas medidas se hará previo concepto de la Comisión de Regulación correspondiente o de ambas, en caso de que se trate de prestadores sometidos a la regulación de las dos comisiones.*

***PARÁGRAFO 6.*** *La imposición de medidas cautelares no es un requisito previo para la toma de posesión de un prestador por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”*

**ARTÍCULO 7.** *Adiciónese un artículo 85A al Capítulo V del Título V de la Ley 142 de 1994, así:*

***“ARTÍCULO 85A. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO****. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Comisiones de Regulación se abstendrán de liquidar y cobrar la contribución del artículo 85 de la Ley 142 de 1994 cuando el valor a pagar sea igual o inferior a quince (15) unidades de valor tributario (UVT)”.*

**ARTÍCULO 8.** *A partir del 1 de enero de 2023, el numeral 85.3 y el parágrafo 2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994, quedarán así:*

*“85.3 La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los ingresos provenientes de la prestación de todos los servicios públicos domiciliarios y de las actividades complementarias de éstos que desarrollen los prestadores, sin incluir devoluciones, rebajas y descuentos devengados durante el año inmediatamente anterior al que se liquida la tasa contributiva, lo que se denomina ingresos netos.*

***PARÁGRAFO 2.*** *La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) recuperará los costos de regulación del sector de los combustibles líquidos y biocombustibles con esta misma contribución aplicada a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles que ejecuten una o varias de las actividades sujetas a la regulación de la CREG. En caso de que la CREG tenga excedentes, estos se imputarán a prorrata de la participación del sector en el presupuesto de la CREG a la contribución del año siguiente. La CREG solicitará la información que requiera para cumplir con este propósito”.*

**ARTÍCULO 9.**Adiciónese un parágrafo al artículo 154 de la Ley 142 de 1994, así:

# “**PARÁGRAFO.** Para dar trámite al recurso de apelación, los prestadores de servicios públicos domiciliarios están obligados a enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el expediente de la actuación, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de la decisión del recurso de reposición al usuario”.

**ARTÍCULO 10 . VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** *La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga el artículo 22 de la Ley 143 de 1994 y la siguiente expresión a partir del 1 de enero de 2023: “La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente” del numeral 85.2 del artículo 85 de la Ley 142 de 1994.*

De los Congresistas,

 

**ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**

 Autor Autor

 

**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  Coautora

 Coautora

****



**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN  JUAN DAVID VÉLEZ**

 CoautorCoautor

 

**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO JUAN FERNANDO ESPINAL**

 Coautora Coautor

  

 **JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ**



**EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Tabla de Contenido:**

1. Objeto.
2. Contexto.
3. Necesidad de la iniciativa.
4. Principio de proporcionalidad en la potestad administrativa sancionadora.
5. Tipo de ley.
6. Conflicto de intereses.
7. **Objeto.**

El objeto del presente Proyecto de Ley radica en la necesidad de fortalecer las facultades sancionatorias a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, previendo unas sanciones máximas en UVT’s aplicables a personas naturales y jurídicas, así como fijando unos criterios de graduación de dichas sanciones. Asimismo, busca actualizar algunas definiciones, reformar las medidas preventivas de las que dispone esta Superintendencia para evitar una toma de posesión, y reformar la base gravable de las contribuciones de la Superservicios y las Comisiones de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y de Energía y Gas e incorporación del análisis costo beneficio para su cobro. Lo anterior, con el fin de apoyar a la Superintendencia en su deber de inspección, vigilancia y control sobre los prestadores de servicios públicos domiciliarios y así propiciar la mejora de las condiciones de prestación del servicio para los usuarios.

1. **Contexto.**

Los servicios públicos domiciliarios (“SPD”) han sido definidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como *“(…) aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con* ***puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios*** *y* ***cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas****.”[[1]](#footnote-1)* (Negrillas fuera del texto original).

En esa línea, el Alto Tribunal Constitucional ha reconocido que los SPD son materialmente servicios públicos esenciales[[2]](#footnote-2), pues permiten mejorar la calidad de vida y dignidad de las personas. Así mismo, por su naturaleza tiene un rol fundamental en el desarrollo de cualquier sociedad[[3]](#footnote-3). No en vano el artículo 4 de la Ley 142 de 1994 reconoció esta condición y los catalogó como esenciales. Se trata pues de servicios públicos con una estrecha relación con la finalidad social del Estado. En efecto, la Corte Constitucional afirmó que:

“*Son los servicios públicos domiciliarios, entendidos como una especie del género servicio público, que* ***pretende satisfacer las necesidades más básicas de los asociados****,* ***ocupando un alto nivel de importancia dentro de las tareas y objetivos que componen la gestión estatal****, al punto de convertirse en una de sus razones fundamentales.*

*La idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público.* ***Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, etc.***”[[4]](#footnote-4)(Negrillas fuera del texto original)

Una de las características distintivas de los SPD es que tienen “*una* ***connotación eminentemente social****, en tanto que* ***pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas*** *y por ello su prestación debe ser eficiente*” (Negrillas para resaltar)[[5]](#footnote-5). Así, por la especial relevancia que tienen los SPD con la finalidad social del Estado, la Constitución obliga al Estado a asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional[[6]](#footnote-6), bien sea directamente o a través de comunidades organizadas o particulares[[7]](#footnote-7).

En virtud de la especial relevancia que tienen los SPD, la Constitución asignó en cabeza del Presidente de la República funciones específicas para supervisar su prestación. Veamos:

*“Artículo 370. Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten”.*

En desarrollo del anterior precepto constitucional, el artículo 75 de la Ley 142 de 1994 determinó que el Presidente de la República ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control de los SPD, por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (“SSPD” o “Superservicios”) y en especial del Superintendente y sus Delegados.

En consecuencia, el ejercicio de las funciones de supervisión por parte de la Superservicios es una manifestación del Estado Social de Derecho y de la necesaria intervención en la economía. Estas acciones deben *“dirigirse a* ***garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas****. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también* ***exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes*** *y para* ***ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales****.” [[8]](#footnote-8)*(Negrilla fuera del texto original).

No puede perderse de vista que los SPD, al ser de carácter esencial, son el punto de partida para contrarrestar las desigualdades sociales por lo que resulta indispensable su salvaguarda para evitar afectaciones a la población en general. En efecto, el alto tribunal constitucional ha manifestado que *“un* ***servicio público es esencial*** *cuando ‘las actividades que lo conforman* ***contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses*** *o* ***a la realización de valores****, ligados con el respeto, vigencia,* ***ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales****’”.[[9]](#footnote-9)*

Así pues, para cumplir con los objetivos constitucionales de protección a los usuarios, para garantizar que los SPD se presten en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia y, para alcanzar los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 142 estableció las facultades e instrumentos precisos con que cuenta la SSPD para lograr estos propósitos.

1. **Necesidad de la iniciativa.**

Para cumplir con los objetivos constitucionales de protección a los usuarios, para garantizar que los SPD se presten en condiciones de calidad, continuidad y eficiencia y, para alcanzar los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 142 estableció las facultades e instrumentos precisos con que cuenta la SSPD para lograr estos propósitos.

Sin embargo, la realidad a la que se enfrenta la Superservicios es que estas facultades y medidas resultan insuficientes para afrontar las dificultades que se presentan a la hora de ejercer la supervisión sobre los SPD y los prestadores. En efecto, las medidas preventivas autorizadas por el artículo 58 son restringidas y no ofrecen soluciones concretas a la infinidad de problemas que muchas veces aquejan a los distintos prestadores.

Así pues, es necesario dotar a la Superservicios de instrumentos de supervisión adicionales que faciliten las acciones de inspección, vigilancia y control en los SPD con el objetivo último de preservar los derechos de los usuarios y garantizar la continuidad en la prestación del servicio – lo que al final representa una mejora en la calidad de vida de las personas -.

Por esa razón, se propone el presente proyecto de ley que pretende fortalecer los instrumentos de supervisión con que cuenta actualmente la Superservicios con miras a lograr una acción más efectiva en la protección al usuario y la garantía en la prestación del SPD.

De manera particular, el artículo 81 de la Ley 142 de 1994 contempla algunas de las sanciones que impone la Superservicios. No obstante, éstas solo se imparten una vez se constata el incumplimiento del régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Así las cosas, este artículo tiene por objeto dotar a la Superservicios con mayores herramientas de prevención para evitar las afectaciones a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y proteger los derechos de los usuarios. En ese sentido, se pretende ampliar el catálogo de facultades de las que puede disponer la SSPD para evitar la toma de posesión y, eventualmente, la imposición de sanciones.

En este orden de ideas, el proyecto de ley propuesto, adecúa el numeral 81.2 de la Ley 142 de 1994. A diferencia de lo que sucede con la modificación introducida en la Ley 1955 de 2019[[10]](#footnote-10), aquí los valores están expresados en unidades de valor tributario de tal manera que las sanciones solo se actualicen con la inflación y no con factores ajenos a estas como la productividad.

El parágrafo primero permite que como consecuencia de un proceso sancionatorio la SSPD pueda ordenar la devolución a los usuarios lo que se ajusta. Finalmente, resulta relevante establecer que la sanción no excluye la posibilidad que el prestador sea obligado a restituir a los usuarios los beneficios que obtuvo por la conducta sancionada.

Además, crea nuevas sanciones. En efecto, la información es un insumo relevante para el ejercicio de las funciones de supervisión. No contar con ella en los términos adecuados o cuando la Superservicios la solicite puede afectar no solo la prestación del servicio sino también el derecho de los usuarios. Por lo tanto, este artículo le da a la Superservicios la posibilidad de imponer multas sucesivas por el no suministro de información. Ahora bien, como no entregar la información se puede determinar de manera rápida, también se crea un procedimiento exprés para lograr sancionar un incumplimiento objetivo de la manera más pronta posible y lograr así la disuasión al infractor. Es importante manifestar que obtener la información es lo más relevante para la SSPD, pero que, si bien se establece un procedimiento rápido, se otorgan y respetan todas las garantías del debido proceso. Además, esta misma facultad se extiende a las Comisiones de Regulación, quienes también requieren la información por parte de los prestadores y muchas veces éstos se niegan a entregarla.

También se establecen los criterios de dosificación de las multas previstas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994. A diferencia de lo que sucede con lo previsto en la Ley 1955 de 2019, la propuesta tiene por objeto clasificar las infracciones y las sanciones aplicables. Esta modificación es una mayor garantía para los prestadores teniendo en cuenta el aumento en el valor de las multas. Es importante tener en cuenta que los criterios de dosificación ya existen hoy en la ley, pero se incluyen algunos adicionales que se ajustan a la realidad de los prestadores de SPD y de la prestación en sí misma,

En cuanto a la pretensión de reforma incorporada en el artículo 4, debe decirse que la modificación de estos numerales, parte del hecho de que la cadena de valor de los servicios de energía eléctrica y de gas combustible ha cambiado mucho en los últimos 27 años. En efecto, actividades que antes no existían como el almacenamiento de energía, ahora están ganando gran relevancia. Igual sucede con la posibilidad de agregar demanda y oferta de energía. En este sentido, las modificaciones que se proponen buscan que esas actividades que inciden en la cadena de valor de la prestación del servicio, también estén sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superservicios. Igual sucede con el servicio de gas combustible. Mención especial merece el tratamiento aplicable al gestor del mercado del gas. Con el fin de no hacerlo sujeto a todas las reglas previstas en la Ley 142 de 1994, toda vez que no presta el servicio público de gas combustible, se propone someterlo a la inspección vigilancia y control de la Superservicios sin que necesariamente se interprete que el servicio o la actividad que desarrolla es un servicio público domiciliario propiamente dicho.

En cuanto a los artículos 5 y 6 del proyecto, la Superservicios[[11]](#footnote-11) ha identificado que las herramientas de las que dispone para intervenir en la conducta de los agentes no necesariamente son las más adecuadas. Esta situación deriva en circunstancias en las que la Superservicios identifica situaciones críticas, pero no puede tomar medidas adecuadas para corregir la conducta de los agentes para evitar la toma de posesión. En este sentido, las medidas que se proponen se refieren a medidas correctivas que la SSPD puede adoptar sobre los prestadores para evitar la toma de posesión o la imposición de una multa.

En esa línea, el artículo 5 incorpora al régimen de los servicios públicos domiciliarios las siguientes instituciones de salvamento del régimen del sistema financiero:

1.Administración fiduciaria (Num.3, Art.113, EOSF). En ocasiones los prestadores de servicios públicos domiciliarios no tienen la idoneidad técnica para desarrollar su actividad o parte de ella. En desarrollo de esta medida, la Superservicios puede ordenar que parte de la actividad del prestador sea ejecutado como parte de un contrato de fiducia con fines de administración.

2.Cesión total o parcial de activos, pasivos y contratos y enajenación de establecimientos a otra institución (Num.4, Art.113, EOSF). Esta medida busca que el prestador de servicios públicos esté obligado a enajenar parte de sus activos o alguno de sus establecimientos de comercio. Es importante tener presente que los ingresos provenientes de esta operación pertenecen en su totalidad al prestador enajenante.

3.Programa de recuperación (Num.6, Art.113, EOSF). A diferencia de lo que sucede con las otras medidas, en ésta es el prestador quien debe proponer a la Superservicios y adoptar las medidas para superar las circunstancias que la llevaron a estar incursa en una causal de toma de posesión.

4.Programa de desmonte progresivo (Num.12, Art.113, EOSF). Los prestadores pueden desarrollar actividades diferentes a un servicio público domiciliario o una de sus actividades complementarias. En ocasiones, esas otras actividades pueden entorpecer o poner en riesgo la prestación del servicio o la actividad complementaria. En este escenario, el prestador deberá someter a aprobación de la Superservicios un programa cuya finalidad es el desmonte progresivo de las operaciones ajenas a los servicios públicos domiciliarios o las actividades complementarias a estos. Esta medida garantiza que el SPD no se vea afectado por una operación distinta que puede estar consumiendo recursos valiosos que serían útiles para financiar la operación de los SPD.

5.Provisión para el pago de pasivos laborales (Num.13, Art.113, EOSF). Esta medida es complementaria a las de cesión total o parcial de activos, pasivos y contratos y enajenación de establecimientos y de desmonte progresivo. Así, de los ingresos provenientes de esas medidas, el prestador debe constituir una provisión para el pago de acreencias laborales a su cargo. Esta medida evita que los prestadores adquieren un pasivo laboral desmedido que genere un importante impacto en la operación. Además, con esta medida se garantiza que los trabajadores de los prestadores tendrán alguna protección de sus derechos pues se garantizaría que existiera plata para pagar las acreencias en caso de una futura liquidación.

Adicionalmente, en el segundo inciso del artículo propuesto se amplían las circunstancias de hecho que dan lugar a la adopción de cualquiera de las medidas administrativas recién explicadas. En este sentido se hace una referencia a ciertos literales del numeral 1 del artículo 114 del EOSF. Esa incorporación se hace a aquellos que pueden predicarse de un prestador de servicios públicos domiciliarios.

En la misma línea se refuerza la referencia a los artículos 115, 116 y 117 del EOSF y su aplicación a la toma de posesión por parte de la Superservicios a un prestador de servicios públicos domiciliarios.

El Parágrafo 1 establece la obligación en cabeza del Gobierno Nacional de reglamentar la forma en la que las instituciones de salvamento del sector financiero resultan aplicables al régimen de los servicios públicos domiciliarios. Ahora bien, es importante tener presente que la aplicación de estas nuevas reglas por parte de la Superservicios no se encuentra condicionada a esa reglamentación. Por lo anterior, para la aplicación de cualquiera de estas medidas debe tomarse en consideración la naturaleza y actividades desarrolladas por los prestadores de servicios públicos.

Finalmente, es importante manifestar que, de manera expresa se indica que estos nuevos instrumentos no derogan los existentes en los artículos 58 y 59 de la Ley 142 de 1994 sino que, por el contrario, complementan estas disposiciones de cara a fortalecer la actividad de supervisión de la Superservicios.

Por otro lado, el artículo 6, el cual busca modificar el artículo 58 de la Ley 142 de 1994, tiene el objetivo de ampliar las medidas administrativas a disposición de la SSPD, para evitar tomar en posesión a los prestadores. Actualmente, el artículo solo contempla la posibilidad de que la Superservicios remueva a los gerentes o miembros de juntas directivas de un prestador. Esta medida, como se dijo anteriormente, resulta insuficiente para el completo ejercicio de la supervisión pues no otorga herramientas que puedan conjurar los diferentes problemas a los que se enfrenta un prestador que van más allá de una mala o deficiente administración.

En ese sentido, la modificación establece medidas cuyo objetivo es evitar la toma de posesión, con el objetivo de lograr la garantía en la prestación de los servicios, que es lo fundamental y a lo que está llamada la Superservicios. Estas son medidas administrativas por lo que pueden ser adoptadas en cualquier momento, como un acto de la administración, cuando la Superservicios advierta que:

1.Los prestadores incumplen de manera reiterada los índices de eficiencia, los indicadores de gestión o las normas técnicas y de calidad a las que deben sujetarse; o

2.La viabilidad financiera de los prestadores de servicios públicos domiciliarios se encuentra en alto riego de acuerdo con los criterios que para el efecto fije la Superservicios; o

3.Se presente un incumplimiento regulatorio que pueda afectar de manera grave la continuidad y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; o

4. Se presente una indebida aplicación de la metodología tarifaria.

En caso de que se presente una causal de toma de posesión o que la Superservicios advierta alguna de las situaciones recién descritas, podrá adoptar cualquiera de las siguientes medidas:

a.Régimen de vigilancia especial. Esta es una medida relevante pues en virtud de ella la Superservicios podrá impartir las órdenes administrativas necesarias al prestador para subsanar cualquiera de las circunstancias que dieron lugar a su imposición. El artículo prevé un listado enunciativo de las medidas que puede imponer la Superservicios. Por ejemplo, aplicar las medidas cautelares previstas en el Código General del Proceso, limitar la distribución de utilidades o excedentes y ordenar la capitalización o fortalecimiento patrimonial del prestador. Este catálogo innominado permite que la SSPD adopte la medida administrativa que resulte más relevante para conjurar la situación que afecta al prestador. Un ejemplo que la Superservicios podría aplicar en desarrollo de un régimen de vigilancia especial es ordenarle al prestador la adopción de un régimen tarifario especial siguiendo la metodología fijada por las Comisiones de Regulación y la información de que disponga la Superservicios.

b.La separación temporal o permanente de representantes legales, administradores y miembros de juntas directivas, pudiendo nombrar su reemplazo, que podrá ser una persona jurídica. Esta medida es similar a la actualmente existente. Sin embargo, no se limita a la separación del gerente o la junta directiva, sino que lo amplía al concepto de administradores. Esta ampliación resulta relevante pues permite aplicar la medida, por ejemplo, al factor o a los consejos directivos. La otra modificación pretende que la Superservicios pueda nombrar el reemplazo correspondiente conforme al procedimiento que establezca el Gobierno Nacional. Esta facultad de nombramiento permitiría que se escogiera a una persona con idoneidad para adelantar las labores, siempre bajo esquemas de pluralidad y con requisitos específicos lo que garantiza la imparcialidad y transparencia. Así, está medida está condicionada a la existencia de ese procedimiento.

c.La implementación de un esquema de operación transitorio. En ocasiones los municipios, en su condición de garantes del servicio, celebran contratos con personas especializadas para lograr la prestación de uno o varios servicios públicos domiciliarios mediante el proceso competitivo previsto en el artículo 6 de la Ley 142 de 1994. Sin embargo, cuando estos contratos finalizan, en ocasiones la transición se hace de manera desorganizada o, el nuevo operador no cuenta con la experiencia técnica o la suficiencia financiera para cumplir con sus obligaciones. En este sentido, la medida de implementación de un esquema de operación transitorio permite a la Superservicios seguir de cerca la culminación del contrato y la transición adecuada para garantizar la continuidad del servicio en condiciones de calidad. En caso de que la SSPD advierta que el prestador entrante no cuenta con la experiencia técnica ni la suficiencia financiera se propone que la SSPD pueda ordenar la prórroga del contrato por una sola vez, por un tiempo máximo de un (1) año, en las mismas condiciones que venía siendo ejecutado. Durante este tiempo, el municipio prestador tendrá la oportunidad de organizar mejor la transición entre uno y otro operador.

Adicionalmente, el artículo propuesto incorpora 6 parágrafos. El primero recalca la idea avalada por el Consejo de Estado que la adopción de las medidas preventivas descritas no implica que la Superservicios administre al prestador o que renuncia al ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. El segundo parágrafo precisa que las medidas preventivas no son sanciones, sino que hacer parte del catálogo de actuaciones administrativas, de tal forma que su adopción no impide a la Superservicios imponer sanciones por los mismos hechos. El tercer parágrafo prevé que las decisiones relacionadas con las medidas preventivas se deben notificar al representante legal, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la protección de los derechos de los prestadores posiblemente afectados. Así mismo, se establece que el único recurso procedente es el de reposición y que este se concede en el efecto devolutivo. Esta limitación a los efectos del recurso busca que el prestador cumpla la media preventiva con el objetivo de garantizar la prestación. El cuarto parágrafo autoriza al Fondo Empresarial para que apoye financieramente la adopción de las medidas preventivas. Esta autorización es importante pues, en la medida que se logra apoyar una medida administrativa de este tipo, se reducen las posibilidades de una toma de posesión y, por lo tanto, la necesidad de intervención del propio Fondo Empresarial. El quinto parágrafo condiciona la adopción de cualquiera de estas medidas al concepto previo de la comisión de regulación correspondiente. El sexto parágrafo precisa que no es necesaria la toma de estas medidas para eventualmente tomar posesión de un prestador siempre que se reúnan las causales previstas en la ley.

En lo que respecta a los artículo 7y 8 del presente proyecto de ley, vale decir que tienen por objeto facilitar la gestión de las contribuciones especiales a favor de la Superservicios y las comisiones de regulación. En este orden de ideas, el artículo 7 propone la implementación del análisis costo beneficio en relación con las contribuciones especiales en desarrollo del principio de eficiencia en materia tributaria. Así, en caso de que la contribución a cargo del contribuyente sea igual o inferior a 15UVT, la Superservicios y las comisiones de regulación se abstendrán de hacer el cobro correspondiente pues el costo de hacerlo es superior al recaudo esperado. Esta regla también desarrolla el principio de progresividad en la medida en que los prestadores más pequeños no estarán sometidos a estas contribuciones especiales.

El artículo 8 modifica la base gravable de las contribuciones especiales; pasa de ser los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio a los ingresos brutos derivados de la prestación del servicio. Esta modificación es de la mayor importancia pues la identificación y definición de lo que es un gasto de funcionamiento asociado a la prestación del servicio es un asunto muy complejo que deriva en una alta litigiosidad entre los prestadores y los sujetos activos. Debe tenerse en cuenta que este cambio en la base gravable no necesariamente se traduce en un aumento en la carga de los prestadores puesto que el recaudo de las contribuciones corresponde exactamente al presupuesto de cada una de las entidades. En este sentido, la modificación sí puede generar una redistribución de la carga entre los prestadores existentes. Sin embargo, es necesario tener presente que unos altos ingresos derivados de la prestación del servicio público generalmente implican altos gastos de funcionamiento. Así las cosas, al aclarar la base gravable como se propone, la idea es poder disminuir la litigiosidad asociada a las contribuciones especiales de tal manera que el regulador y al supervisor enfocar mejor sus esfuerzos, hacer uso más eficiente de los recursos escasos de los que disponen y responder mejor a los retos que impone el proceso de transición energética.

Por su parte, la inclusión del artículo 9 se estima necesaria por la razón que se sigue. es de la esencia del contrato de servicios públicos, de acuerdo con el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, que “el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos al contrato de servicios públicos.” El recurso, es entendido como “un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato.” Ahora bien, el usuario tiene derecho al recurso de apelación ante la Superservicios para que ésta revise las decisiones empresariales en el sentido de confirmarlas o modificarlas total o parcialmente (cfr. Art. 154, Ley 142 de 1994).

En este contexto, la Superservicios ha identificado casos en los que los prestadores demoran el envío de los expedientes a la Superservicios para que esta última pueda resolver el recurso de apelación. Este proceder va en desmedro de los derechos de los usuarios por lo que se propone agregar un parágrafo al artículo 154 de la Ley 142 de 1994 con el fin de que pasados 10 días calendario de la notificación al usuario de la decisión empresarial, el prestador remita el expediente a la Superservicios para resolver el recurso de apelación.

Por último, en lo atinente a la vigencia y derogatorias, se propone contemplar un régimen de transición para el cambio de la base gravable de las contribuciones. En efecto, la idea es que la modificación de la base gravable empiece a regir en el año 2023. Por este motivo es necesario que la base gravable actual continúe rigiendo por 2021 y 2022.

1. **Principio de proporcionalidad en la potestad administrativa sancionadora.**

A lo largo de los años, la jurisprudencia constitucional ha explicado que para el ejercicio de la potestad sancionatoria se requiere: *“(i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, - sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatoria-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el* *procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso.”[[12]](#footnote-12)* (Subrayado propio).

Adentrando un poco más en el principio de proporcionalidad en materia de derecho administrativo sancionador, se puede encontrar que dicho principio supone la exigencia en virtud de la cual *“la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública.”[[13]](#footnote-13)*

Por otra parte, también se ha reconocido en la jurisprudencia constitucional, que ello supone que *“[r]especto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad”.[[14]](#footnote-14)*

Ahora bien, como dicho principio debe observarse en materia administrativa sancionadora, es menester resaltar que dicho principio puede verse íntimamente relacionado con el principio de reserva de ley derivado del artículo 150 de la Constitución.

Con respecto al principio de reserva de ley, es importante señalar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que ello supone que la estipulación de las conductas sancionables en materia administrativa, concierne a la función exclusiva del Congreso de la República, razón por la cual, se ha concluido que *“[a]l legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción, (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición.”*

Así pues, teniendo en cuenta que las sanciones en materia administrativa están sometidas a reserva de ley de manera general, y que por lo tanto la determinación de la sanción concierne a la función exclusiva del Congreso, es dable concluir que el principio de proporcionalidad es un principio que debe ser vigilado por el Congreso en el momento de establecer las sanciones respectivas a los hechos generadores o supuestos de hecho consagrados en la norma.

**Por lo tanto, corresponde al Congreso crear una multa en materia de servicios públicos domiciliarios que sea proporcional a los incumplimientos que puedan darse por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios. Esto es, una sanción que no resulte excesiva en rigidez ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.**

1. **Tipo de ley.**

Toda vez que el presente Proyecto de Ley no atañe a alguna de las materias que suponen un trámite legislativo especial, la presente proposición deberá tramitarse conforme a lo establecido para las Leyes Ordinarias, según lo dispuesto en el artículo 150.1 Superior.

1. **Conflicto de intereses.**

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “*Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992*”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a cuyo tenor reza:

*“****Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas.*** *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos De intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

1. *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
2. *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
3. *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

(…)”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley podría suscitar conflictos de interés cuando quiera que el pariente del congresista -dentro de los grados de ley- forme parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios o tenga alguna participación o interés particular actual y directo relacionado con empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

Es menester precisar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

De los Congresistas,

 

**ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**

 Autor Autor

 

**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  Coautora

 Coautora

****



**JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN  JUAN DAVID VÉLEZ**

 CoautorCoautor

 

**MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO JUAN FERNANDO ESPINAL**

 Coautora Coautor

  

 **JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ**



**EDWIN ALBERTO VALDÉS RODRÍGUEZ**

1. Corte Constitucional. Sentencia C-263 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver, entre otras, Corte Constitucional. Sentencia C-691 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. Cfr. Sentencia C-263 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia C-066 de 1997. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia C-353 de 2006. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver: Inc. 1, Art. 365, Const. Pol. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver: Inc. 2, Art. 365, Const. Pol. [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-747 del 2 de diciembre de 1998. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Constitucional. Sentencia C-691 del 9 de julio de 2008. [↑](#footnote-ref-9)
10. El artículo 19 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) el cual aumentaba las sanciones fue declarado inexequible por parte de la Corte Constitucional al considerar que se vulneró el principio de unidad de materia, lo cual también impone la necesidad de una nueva ley cuya finalidad sea la regulación de las multas que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios pueda imponer a los prestadores de Servicios Públicos domiciliarios. De esta forma, el núcleo temático de la ley será la regulación total de la facultad de imposición de multas por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a los prestadores de servicios públicos domiciliarios y la graduación de estas. De esta forma, se dará el trámite necesario para adoptar una norma de vocación permanente. [↑](#footnote-ref-10)
11. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (2021), Radicado No.: 20211002942171. [↑](#footnote-ref-11)
12. Ver: Sentencia C-860 de 2006 y C-413 de 2015. [↑](#footnote-ref-12)
13. Sentencia C-125 de 2003. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ibid. [↑](#footnote-ref-14)